

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN y FAJARDO  
Panel II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

JOSUÉ M. CASILLAS CINTRÓN  
Peticionario

KLCE201601970

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Fajado

Crim. Núm:  
NSCR201300949 al  
NSCR201300955

Sobre:  
Art. 58, Ley 246 y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2016.

Comparece ante nos el Sr. Josué M. Casillas Cintrón, (señor Casillas o peticionario) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Correccional de Ponce, del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En su recurso, el peticionario solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (TPI), el 29 de septiembre de 2016 y notificada el 10 de octubre de 2016, en la que declaró No Ha Lugar una "Moción bajo la Regla 192.1", presentada por éste.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...". En consideración a lo anterior, prescindimos de la

comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

Por los fundamentos que exponremos, desestimamos el recurso de de *Certiorari*.

### I.

Conforme surge del *Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales* (SIAT), el peticionario fue sentenciado el 29 de octubre de 2013 2016 en los casos criminales NSCR201300949 al NSCR201300955, por Tentativa de Artículo 142 del Código Penal (2 cargos), Maltrato de menores (2 cargos) y Artículo 144 del Código Penal. El 30 de agosto de 2016<sup>1</sup> el peticionario presentó ante el TPI una “Moción bajo la Regla 192.1”, que fue declarada No Ha Lugar por el foro primario, el 29 de septiembre de 2016.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, el que tituló “Moción bajo la Regla 192.1”, solicita, en síntesis, que las sentencias impuestas en los casos de epígrafe sean dejadas sin efecto o enmendadas para ser cumplidas de forma concurrente entre sí. Expone que la forma en que fue sentenciado viola la constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con su escrito, el señor Casillas no acompañó la Orden o Resolución del TPI que declaró No Ha Lugar la Moción bajo la Regla 192.1. El peticionario no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar.

### II.

El recurso de *Certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). Este foro intermedio tiene la facultad para expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

---

<sup>1</sup> Esta información fue obtenida a través del Sistema Integrado de Apoyo a Tribunales (SIAT), ya que no fue incluida la copia de la Moción con el recurso de *Certiorari*.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *Certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *Certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el foro de primera instancia.

### **B.**

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Id.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser

solicitada dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, *supra*, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, *supra*, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, *supra*, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento

Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

### III.

En el presente caso, el peticionario recurre de la determinación del TPI que declaró No Ha Lugar una moción presentada por derecho propio, por el peticionario, relacionada a una petición de enmienda a las sentencias que le fueron impuestas, en virtud de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Un examen del recurso ante nuestra consideración, nos lleva a concluir que el peticionario no ha presentado el mismo conforme lo requiere nuestro ordenamiento jurídico, pues incumple con las disposiciones de nuestro Reglamento, *supra*. Es decir, no contiene algún señalamiento breve y conciso de los errores presuntamente cometidos por el TPI. Asimismo, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Además, el escrito no viene acompañado de un apéndice con la información requerida y los documentos necesarios que nos puedan ser útiles y nos coloquen en posición para resolver la presente controversia. En adición, el peticionario no incluye la resolución emitida por el TPI, ni la constancia del archivo en autos de la notificación del dictamen impugnado. Tampoco

contiene la moción que indica haber presentado ante el foro de primera instancia.<sup>2</sup>

Ante la falta de los documentos indicados, estamos impedidos de establecer nuestra jurisdicción para considerarlo, verificar si las alegaciones del peticionario fueron objeto de evaluación por el foro primario y resolver los méritos de la controversia planteada. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005).

Es menester señalar que un confinado al acudir en un recurso apelativo no se encuentra en desventaja por estar limitada su libertad. Por el contrario, estos litigantes tienen un trato deferencial en comparación con el ciudadano común y corriente que goza de su libertad. Nuestro Reglamento le reconoce e identifica unas limitaciones propias de su confinamiento; por ello, podemos ser algo flexibles en cuanto a la presentación del escrito.

Ahora bien, en *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003), nuestro Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998).

Por los fundamentos antes expresados, concluimos que los defectos en la presentación del recurso instado por el peticionario ameritan su desestimación por no ser uno revisable ante este Foro. Cónsono con ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, dispone que dicho Foro podrá, *motu proprio*, desestimar un recurso porque no se haya

---

<sup>2</sup> Véase Regla 34(C)(1) (d) (e) (f), 34 (E) (1) (b) (d) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

perfeccionado conforme a la ley y a las reglas aplicables.<sup>3</sup> Procede por tanto, desestimar el recurso de *Certiorari* en vista de que no se ha perfeccionado según lo dispuesto en nuestro Reglamento. Por tanto, carecemos de jurisdicción para intervenir.

**IV.**

En atención a las razones previamente expuestas, desestimamos el recurso de título en virtud de la Regla 83 (B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).